



Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 223 -2007-P-PJ

Lima, 04 de Octubre de 2007

VISTO:

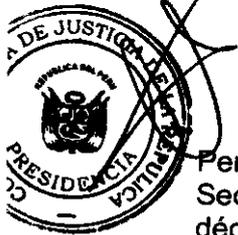
El recurso de apelación interpuesto por la empresa ADVANCE COMPUTER CORPORATION S.A. contra la adjudicación de la buena pro de fecha 06 de septiembre del 2007, mediante la cual se decidió contratar la adquisición de computadoras personales con el consorcio conformado por el GRUPO LEAFAR S.A.C. y LEAFAR CORPORATION S.C.R.L.;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de junio del 2007, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29035 - "Ley que Autoriza el Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 y dicta otras medidas", la misma que en su disposición décima novena establece que para la adquisición de bienes y contratación de servicios destinados a la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, la ejecución del Plan de Descarga Procesal y el Proceso de Reforma y Modernización del Poder Judicial, el Poder Judicial, por el plazo de sesenta (60) días hábiles, estará exonerada de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y demás normas complementarias;

Que, el Poder Judicial a fin de contribuir con el Proceso de Reforma y Modernización del Sistema de Justicia, en aras de la transparente utilización y gestión de los recursos del Estado, el desarrollo honesto de sus funcionarios y servidores públicos, mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 199-2007-P-PJ, de fecha 04 de septiembre del 2007, designó al Comité Especial encargado de la adquisición de su principal herramienta de trabajo, de acuerdo a la exoneración contenida en la referida Ley;

Que, para la adjudicación del referido acto público, el Comité Especial mediante las Cartas Nros. 988, 989 y 990-2007-GAF-GG-PJ, invitó a las tres (03) principales empresas fabricantes de computadoras personales: LENOVO, HEWLETT PACKARD PERÚ y DELL PERÚ S.A.C., quienes de acuerdo a las condiciones establecidas en las Bases podían presentar sus ofertas a través de sus representantes de ventas, acreditados mediante la Carta de autorización del fabricante respectivo;





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 223 -2007-P-PJ

Que, con fecha 06 de septiembre del 2007, el Comité Especial otorgó la Buena Pro de la "Adquisición de computadoras personales para las dependencias del Poder Judicial" al consorcio conformado por el GRUPO LEAFAR S.A.C. y LEAFAR CORPORATION S.C.R.L.;

Que, en el escrito de la empresa ADVANCE COMPUTER S.A. se interpone Recurso de Apelación solicitando: (i) se declare la nulidad del acto que otorga la buena pro al consorcio conformado por el GRUPO LEAFAR S.A.C. y LEAFAR CORPORATION S.C.R.L., (ii) se declare la nulidad de la convocatoria que originó el otorgamiento de la Buena Pro y (iii) se realice una convocatoria a Licitación Pública para adquirir las referidas computadoras;

Que, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto, el cual debe estar sustentado por la empresa impugnante, en cuestiones de puro derecho, se expondrá a continuación las razones por las cuales dicho recurso debe ser declarado improcedente en todos sus extremos;

Que, como bien se sabe, el artículo 76° de nuestra Constitución Política del Estado, dispone que la contratación de servicios y bienes que involucren fondos públicos, se realiza mediante concurso o licitación pública¹, cuya finalidad tiene por objetivo garantizar la transparencia en las contrataciones del Estado, permitiendo el uso razonable de los fondos públicos y promover adquisiciones que responda a un principio de eficiencia; sin embargo, al respecto, la doctrina advierte que dicha disposición constitucional busca alcanzar transparencia y desechar la corrupción², así como busca ser una cláusula de garantía que resguarde la transparencia de las contrataciones y adquisiciones del Estado;

Que, en ese sentido, conforme lo dispone acertadamente la doctrina nacional, la contratación estatal debe someterse a determinadas reglas, que incluyen un conjunto de actos preparatorios (la existencia de un plan anual de contrataciones y adquisiciones, la existencia de un expediente técnico y el presupuesto debido), la realización de un proceso de selección, sea licitación pública, concurso público, adjudicación directa o adjudicación de menor cuantía, así como una ejecución reglada de dicho contrato, sometida incluso a reglas especiales de resolución de conflictos en caso estos se generen³.

1 Artículo 76.- Obligación de la Contrata y Licitación Pública

Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

² RUBIO CORREA, Marcial. "Estudio de la Constitución Política de 1993. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho en la Escuela de Graduados de la Pontificia Universidad Católica del Perú", Tomo III, p. 385.

³ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. En: AAVV "La Constitución Comentada", Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición, Lima, Diciembre 2005, 1001.





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 223 -2007-P-PJ

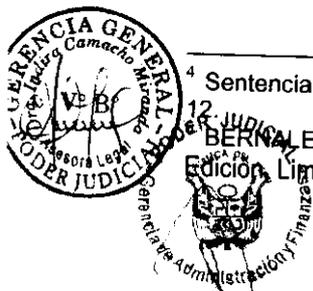
Que, con relación a esta disposición constitucional, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores.”*⁴

Que, en ese sentido, se advierte que las normas de desarrollo del citado precepto constitucional son la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su respectivo reglamento, normas que contienen detalladamente todas las fases de los diversos procedimientos establecidos, así como las demás disposiciones necesarias sobre la regulación para las adquisiciones y contrataciones de las distintas entidades públicas. No obstante, tal como lo dispone la propia norma constitucional pueden admitirse excepciones, las mismas que deben encontrarse previstas por ley, de acuerdo a las necesidades que se presenten con la finalidad, siempre, de tutelar el interés público;

Que, al comentar este extremo del dispositivo constitucional, Bernalles señala acertadamente que: *“Excepcionalmente, por decisión política, se puede establecer la contratación sin requisito de contrata o licitación, haciendo así excepción a las reglas de la Ley de Presupuesto. Estas excepciones son autorizadas por las mismas leyes – y por la parte final de este artículo – en la medida que a veces la realización de un contrato debe ser urgentemente decidida.”*⁵ (El énfasis es nuestro);

Que, concretamente en este marco es que con fecha 10 de junio del presente año fue expedido la Ley N° 29035 - “Ley que autoriza crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2007”, la misma que en su décima novena disposición complementaria y final dispone que para la adquisición de bienes y contratación de servicios, destinados a la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, la ejecución del Plan de Descarga Procesal y el Proceso de Reforma y Modernización del Poder Judicial, dicha entidad, por el plazo de sesenta (60) días hábiles, estará exonerada de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y demás normas complementarias;

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No. 0020-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 12. **BERNALES BALLESTEROS, Enrique.** “La Constitución de 1993. Análisis Comparado”, ICS Editores, Tercera Edición, Lima, Noviembre 1997, p. 394.





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 223 -2007-P-PJ

Que, en ese sentido, como es evidente, la finalidad de la citada norma es facilitar la rápida contratación de los bienes y servicios que sean necesarios para la implementación del Nuevo Código Procesal Constitucional, la ejecución del Plan de Descarga Procesal y el proceso de reforma y modernización del Poder Judicial; razones por la cual se le exonera de los rigurosos procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en desarrollo del precepto establecido en el artículo 76° de la Constitución;



Que, en ese orden de ideas, en su recurso de apelación, ADVANCE COMPUTER CORPORATION S.A. argumenta que se ha vulnerado el artículo 76° de la Constitución dado que, si bien la Ley N° 29035 dispone la exoneración para el Poder Judicial de la aplicación de las normas de adquisiciones y contrataciones del Estado, no dispone la exoneración de la realización de una licitación pública de acuerdo a lo previsto en la norma constitucional; es decir, según lo señalado por ADVANCE COMPUTER CORPORATION S.A., el Poder Judicial, aunque sin sujetarse a las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado, debió de todos modos convocar una licitación pública;

Que, al respecto, es necesario dar cuenta de, cuando menos, tres premisas que rechazan la posibilidad de que la adjudicación realizada por el Poder Judicial para la adquisición de computadoras personales, vulnere el artículo 76° de la Constitución;

Que, en primer lugar, como señaláramos en un párrafo anterior, es necesario reiterar que la finalidad de la Ley N° 29035 no es otra que la de facilitar la rápida contratación de bienes y servicios que sean necesarios para la implementación del Nuevo Código Procesal Constitucional, la ejecución del Plan de Descarga Procesal y el Proceso de Reforma y Modernización del Poder Judicial; por lo que si aceptáramos como cierto lo afirmado por ADVANCE COMPUTER CORPORATION S.A., esta finalidad no sería cumplida desde ninguna perspectiva, pues el hecho de tener que realizar una licitación y seguir un procedimiento de selección conforme a lo señalado en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones determinaría una gran demanda de tiempo e inversión de dinero al Poder Judicial, quién al estar exonerado de estos procedimientos y tener la urgente necesidad de contar con los referidos recursos informáticos, no estaría en condiciones de esperar más tiempo para incrementar su modernización y ofrecer un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio del país; por lo tanto, de aceptar la posición de ADVANCE COMPUTER CORPORATION S.A., la prerrogativa autorizada por la Ley N° 29035 perdería todo sentido;





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 223 -2007-P-PJ

Que, de otro lado, es necesario recordar que en la regulación nacional el régimen legal en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado, se encuentra recogida en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y demás normas complementarias, razón por la cual de no aplicarse las referidas normas no existe regulación alguna para realizar procedimientos de selección; en ese sentido, de tomar por cierta la posición esgrimida por ADVANCE COMPUTER CORPORATION S.A., el Poder Judicial debía crear un procedimiento especial para poder convocar a todos los procedimientos de selección que fueran necesarios para la adquisición de bienes y servicios para cumplir con las finalidades antes expuestas;

Que, asimismo, como señaláramos en la introducción a este apartado, la propia Constitución establece la posibilidad de establecer excepciones mediante ley, en los casos en que estas sean convenientes al interés público; es decir, la norma prevé expresamente que la regla general será la de realizar procedimientos de selección, no obstante se admiten excepciones en algunos casos, como el que la Ley N° 29035 dispone;

Que, por lo precedentemente expuesto, se debe precisar que la verdadera finalidad de la ley, era de exonerar al Poder Judicial de la realización de cualquier clase de procedimiento de selección, habida cuenta de la urgencia o rapidez que requería para adquirir dichos bienes; que si bien, la disposición anunciaba expresamente que la exoneración era respecto de la aplicación de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y normas complementarias; ésta debía entenderse que realmente se refería a la exoneración de procedimientos de selección;

Que, consecuentemente, el procedimiento realizado por el Poder Judicial para la adquisición de computadoras personales no vulnera, desde ninguna perspectiva, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, tal como señala la empresa impugnante;

Que, con relación a la invitación de las tres (03) empresas fabricantes mencionadas, la impugnante señala que el Poder Judicial a pesar de no realizar una licitación pública, no debió, de ninguna manera, dejar de invitar a una empresa como ella, que es la fabricante de mayores ventas entre las marcas nacionales y que ocupa el tercer lugar en ventas en general;

Que, al respecto, es preciso señalar que, como es evidente, el fundamento de la adopción de medidas de exoneración para los procedimientos de selección responde a criterios de estricta necesidad o urgencia, razón por la cual no resulta conveniente al interés público convocar a procedimientos de selección bajo las condiciones habituales recogidas en la legislación; por el contrario, se requiere la realización de un procedimiento particularmente expeditivo y de rápida toma de decisiones;





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 223 -2007-P-PJ

Que, en ese sentido, resultaría un despropósito exigirle a la entidad exonerada de la realización de los habituales procedimientos de selección, que disponga un estudio de mercado o que se nutra de abundante información respecto de las posibles empresas con las cuales contratar; contrario a ello, se requiere que la referida entidad se limite a usar la información necesaria que tiene a disposición o a aquella con la que cuenta acerca de las empresas que suelen contratar con diferentes entidades;

Que, precisamente por ello, tal como lo reconoce la propia ADVANCE COMPUTER CORPORATION S.A. en su escrito de apelación, la decisión de la entidad exonerada, en este caso del Poder Judicial, es plenamente discrecional;

Que, la discrecionalidad aplicada en el presente caso, es una potestad atribuida a la Administración mediante la cual esta escoge una posibilidad de acción que si bien se encuentra regulada en una norma, no sucede lo mismo con los motivos o razones que determinen o pauten su obligación a elegir determinada opción; en esa dirección, la doctrina nacional ha definido la discrecionalidad de la Administración en los siguientes términos: "(...) en el caso de la discrecionalidad no nos encontramos ante una mera aplicación de la ley, ya que, ésta no ha determinado el modo en que debe operar la Administración, sino que además, ha remitido la integración de la norma a una estimación de la propia Administración de lo que deriva que otra de las características de la discrecionalidad sea la 'indiferencia' que implica que la Administración pueda elegir entre varias soluciones;

Que, en este sentido, lo que caracterizaría la discrecionalidad administrativa también sería la facultad de la Administración de elegir entre diversas opciones dentro de un marco de referencia."⁶

Que, la legitimidad de dicha potestad ha sido reconocida, además, por el propio Tribunal Constitucional, el mismo que ha señalado que: "Respecto a los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo; en puridad, se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento."⁷

⁶ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "Control jurisdiccional de la discrecionalidad administrativa: Viejo problema y nuevo *excursus* (sus alcances en la doctrina española)", En: Revista de Derecho Administrativo No. 1, Primera Edición, Lima, Marzo, 2006, p. 36.

⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC. Fundamento jurídico N° 8.





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 223-2007-P-PJ

Que, estando a lo referido, el Poder Judicial se encontraba legitimado a tomar la decisión de invitar a las tres (03) principales empresas fabricantes que conocía, por su trayectoria y garantía en el mercado nacional e internacional, más aún cuando contaba con una situación que exigía particular rapidez, razón por la cual consideramos que lo exigido por ADVANCE COMPUTER CORPORATION S.A. hubiera llevado a adoptar una medida desproporcionada que hubiera demandado una mayor suma de tiempo, obteniéndose inclusive resultados ineficientes que afectarían, sin duda, el interés público;

Que, asimismo, es preciso advertir que la propia disposición final y complementaria décima novena, establece expresamente un mecanismo para garantizar el control o la fiscalización *ex post* de los resultados de la contratación o adquisición de los bienes o servicios al disponer que el Poder Judicial deberá informar a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, sobre los bienes, servicios y obras, adquiridos contratados o ejecutados al amparo de la Ley N° 29053;

Que, por otro lado, respecto a la finalidad del acto administrativo de adjudicación de la buena pro a favor del Consorcio conformado por el GRUPO LEAFAR S.A.C. y LEAFAR CORPORATION S.C.R.L., como señaláramos anteriormente, la finalidad de realizar procedimientos de selección para las contrataciones y adquisiciones del Estado es la de garantizar que éstas se realicen atendiendo a principios de transparencia, libre competencia, igualdad, etc.; sin embargo, también se busca alcanzar los mejores niveles de eficiencia en el uso de los fondos públicos y tratar de elegir los mejores productos y precios de las ofertas dispuestas en el mercado;

Que, tal como lo señala la empresa impugnante ADVANCE COMPUTER CORPORATION S.A., la finalidad del acto administrativo, constituye un requisito de validez, según lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 3° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por ello, MORÓN señala que: *“Siempre toda actividad administrativa, de modo mediato o inmediato, directo o indirecto, debe tender a realizar o satisfacer un interés general (propio del servicio público) hacia el cual esa actividad se orienta como finalidad objetivamente determinada por la esencia de la Administración Pública. Fundamentalmente, la finalidad buscada por el acto concreto debe concordar con el interés público que inspiró al legislador habilitar o atribuir la competencia para emitir esa clase de actos administrativos.”*⁸

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Editorial Gaceta Jurídica, Sexta Edición, Lima, 2007, p.132.





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 223 -2007-P-PJ

Que, en ese sentido, el acto administrativo de adjudicación de la Buena Pro tuvo como finalidad designar cuál es el postor con el que contratará la adquisición de bienes y servicios, esto derivado de una evaluación con parámetros objetivos que lo señalen como el mejor de los postores presentados, como sucedió en el presente caso;

Que, no obstante, es necesario señalar que la finalidad fue la de tratar de contratar con el mejor postor o el que parezca por sus condiciones objetivas el más eficiente; sin embargo, no necesariamente puede asegurarse la contratación de la mejor empresa del mercado para la adquisición de bienes o servicios, ello en la medida que se elegirá del grupo de postores donde puede que no se encuentre la "mejor" empresa del mercado, o puede que encontrándose en aquel grupo, ésta no cumpla con ciertos requisitos o condiciones que la empresa ineludiblemente requiere;

Que, conforme se observa en el presente caso, el Comité Especial lo que trató de seleccionar fue al mejor postor, o al postor que pueda ser el más eficiente de acuerdo a los fines de la adquisición y no de seleccionar al mejor del mercado, pues en muchos casos, como es evidente, ello puede resultar técnicamente imposible;

Que, esta premisa ha sido reconocida directamente por el Tribunal Constitucional cuando reconoce que la finalidad de una contratación del Estado es tratar de alcanzar el mayor grado de eficiencia y no necesariamente alcanzarlo en su totalidad por las condiciones objetivas limitadoras de las cuales venimos dando cuenta; asimismo, respecto a este tema el Tribunal afirma que: **"En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de los principios señalados para evitar la corrupción y la malversación de fondos públicos."**⁹ (El énfasis es nuestro);

Que, sobre el particular cabe advertir también que el propósito es tan difícil de alcanzar que ni siquiera mediante un procedimiento de selección seguido con las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado puede garantizarse en su totalidad que se contrate al "mejor" o al más eficiente proveedor de bienes y servicios del mercado; en ese sentido, resulta particularmente desacertado exigir esta condición en el caso de un procedimiento que nace de una situación extraordinaria en la que no se siguen las condiciones habituales para la contratación o adquisición de bienes o servicios del Estado;

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No. 0020-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 12.





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 223 -2007-P-PJ

Que, en el caso materia de análisis, creemos que resulta ser un despropósito afirmar que el Poder Judicial no cumplió con la finalidad de contratar a la "mejor" empresa del mercado, pues de lo contrario debería admitirse la impugnación de todas las empresas que sean consideradas las "mejores" del mercado en mayor o menor medida;

Que, en el punto referido a la fecha en que se realizó la adjudicación de la buena pro, ADVANCE COMPUTER CORPORATION S.A., afirma que la adjudicación de la buena pro, no se realizó dentro del plazo de exoneración contemplado por la Ley N° 29053, es decir, dentro de los sesenta (60) días contados a partir del 11 de junio;

Que, de una simple suma de los días, es posible apreciar que el plazo de exoneración venció el 07 de septiembre, mientras que la adjudicación de la buena pro se realizó el 06 de septiembre, tal como se observa en el acta de constatación de dicho acto público; en ese sentido, también cabe desestimar el recurso de apelación interpuesto en este extremo;

Que, finalmente, respecto de los supuestos de exoneración contemplados en la décima novena disposición final y complementaria de la Ley N° 29035, conforme se había señalado a lo largo del presente recurso, la exoneración que establece la Ley N° 29035 respecto de la aplicación de las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado, no es una cláusula abierta, por el contrario esta exoneración se aplica sólo para tres supuestos en los que se debe enmarcar la adquisición o contratación del bien o servicio: (i) para la implementación del nuevo Código Procesal Penal, (ii) la ejecución del Plan de Descarga Procesal y (iii) el Proceso de Reforma y Modernización del Poder Judicial;

Que, sobre estos aspectos, el impugnante afirma que la adquisición de computadoras personales no se enmarca en ninguno de los tres supuestos por lo que debe realizarse una nueva convocatoria;

Que, sobre el particular está demás considerar la razonabilidad de la compra de computadoras personales para las diferentes dependencias del Poder Judicial, el mismo que se encuentra sustentado en el Proceso de Reforma y Modernización del Poder Judicial, razón por la cual en este aspecto, el procedimiento seguido también se ha adecuado a lo dispuesto por la Ley N° 29053;

Que, en todo lo expuesto, es necesario recordar en este extremo también que la propia norma ha dispuesto una cláusula de control o fiscalización por la cual el Poder Judicial queda obligado a dar cuenta a la Contraloría General de la República de los bienes o servicios adquiridos o contratados al amparo de la Ley N° 29053;





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 223 -2007-P-PJ

Que, por las consideraciones expuestas, al no contener la impugnación interpuesta cuestiones de puro derecho, conforme lo dispone el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la convocatoria como la adjudicación de la Buena Pro ha sido adjudicada conforme a lo dispuesto en nuestro ordenamiento legal vigente, razón por la cual resulta procedente desestimar el recurso de apelación en todos sus extremos, por carecer de todo sustento y argumento legal;

De conformidad con lo dispuesto por la normatividad vigente, y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ADVANCE COMPUTER CORPORATION S.A., contra la convocatoria y acto de otorgamiento de la Buena Pro realizado por el Comité Especial del Poder Judicial, encargado de la “**Adquisición de Computadoras Personales para las dependencias del Poder Judicial**”, de fecha 06 de septiembre del año 2007, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia General del Poder Judicial, la notificación de la presente Resolución a la empresa impugnante y a las instancias administrativas pertinentes, así como a la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial.

Regístrese y Comuníquese,



FRANCISCO ARTEMIO TAVARA CORDOVA
Presidente del Poder Judicial